



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”

Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2017



Expediente: 41 462

Radicación: 25000 2326 000 2004 12180 01

Actor: María Zoraida Muñetón Hernández y otro

Demandado: Nación-Departamento

Administrativo de Seguridad

Naturaleza: Reparación directa

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010, proferida por la Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La sentencia será modificada en punto a la indemnización por lucro cesante.

SÍNTESIS DEL CASO

El agente del DAS Evelio Cortés Ortiz falleció el 18 de octubre de 2002 en zona rural del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca, como consecuencia de la activación de una carga explosiva que guerrilleros de las FARC dejaron enterrada debajo de la llanta trasera derecha de un vehículo abandonado. El hecho se produjo cuando la víctima se encontraba en cumplimiento de una misión oficial, en compañía de varios agentes antiexplosivos de la misma institución que no pudieron

detectar la carga explosiva pese a haber realizado dos revisiones previas al automotor.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

1. Mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2004 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora María Zoraida Muñetón Hernández, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Carlos Evelio Cortés Muñetón, interpuso demanda de **reparación directa** contra la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (f. 2-16 c. 1):

PRIMERA: Se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS– por los perjuicios materiales y morales por el daño especial sufrido por mis mandantes (...) por falla y falta del servicio, lo que condujo a la muerte del señor EVELIO CORTÉS ORTIZ, padre y compañero permanente, el día 18 de octubre de 2002 en la vereda Manóas Alto de la Cruz del municipio de Guayabal de Siquima –Cundinamarca–.

SEGUNDA: Se condene en consecuencia a la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS–, en forma solidaria a título de reparación del daño ocasionado a mis mandantes o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CUATROCIENTOS SESETA Y UN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$461.513.356.00).

TERCERA: La condena que esa honorable institución determine mediante sentencia será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.1. En respaldo de sus pretensiones, la parte actora adujo que el

señor Evelio Cortés Ortiz, quien se encontraba vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– como detective, falleció el 18 de octubre de 2002 en zona rural del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca. Indicó que el hecho se produjo por la detonación de una carga explosiva que fue instalada por guerrilleros de las FARC en el vehículo automotor de placas BCM-847, el cual estaba abandonado en la carretera y pretendía ser trasladado por los agentes oficiales que participaron en el operativo a la ciudad de Bogotá.

1.2. En criterio de los demandantes la muerte del señor Evelio Cortés Ortiz es imputable al DAS a título de falla del servicio, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(...) no se empleó ni aplicó ningún tipo de seguridad adecuada para este tipo de manejo de artefactos explosivos y mucho menos le habían dictado un curso de capacitación, adiestramiento o preparación por parte del DAS, donde a claras luces aparece la falla del servicio al ordenar para cumplir una orden impuesta por un superior, desconociendo la falta de pericia y práctica en sus agentes de seguridad o detectives. El agente o detective del DAS, señor EVELIO CORTES ORTIZ, murió cumpliendo su deber, trabajando; es decir, en servicio activo a la institución a la cual pertenecía (...).

(...)

(...) [si] la administración hubiera tomado las previsiones del caso, instruyendo, entrenando, impartiendo práctica para obtener experimentación, haciendo uso de la logística adecuada al personal de agentes que integran la institución de seguridad DAS, en forma debida y consecencialmente y adicionalmente (sic) hubiese seleccionado al agente especializado, capacitado a cumplir la misión de desactivar la bomba explosiva que le costó la vida al señor EVELIO CORTES ORTIZ, el daño no se hubiera presentado (...).

II. Trámite procesal

2. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda (f. 19, 21 c. 1), el Departamento Administrativo de Seguridad presentó **escrito de contestación** mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó que la muerte del señor Evelio Cortés ocurrió en actos

propios del servicio, por lo cual su compañera permanente y su hijo fueron reconocidos como beneficiarios de las prestaciones consagradas en el Decreto-ley 1933 de 1989 por concepto de riesgos profesionales. Agregó que el hecho dañoso se produjo por la concreción de un riesgo que fue conocido y aceptado por la víctima desde el momento en que decidió vincularse a la entidad en calidad de detective, por lo cual no le cabe ninguna responsabilidad al DAS, que además le brindó la preparación y capacitación necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones. Señaló que no es cierto que el señor Ortiz participara en las tareas de desactivación del artefacto explosivo, por cuanto la bomba se encontraba enterrada, por lo cual no fue hallada en el momento en los técnicos revisaron el vehículo automotor. Por último, afirmó que en este caso se configura el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad (f. 22-32 c. 1).

3. Surtido el trámite de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió **sentencia de primera instancia** el 18 de diciembre de 2010, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (f. 196-208 c. ppl):

PRIMERO: *Declarar administrativamente responsable a la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, de los daños sufridos por la señora María Zoraida Muñetón Hernández, a consecuencia de la muerte del señor Evelio Cortes Ortiz, ocurrida el 18 de octubre de 2002, en la vereda Manoas Alto de la Cruz del municipio de Guayabal de Síquima-Cundinamarca.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, a pagar por perjuicios morales a favor de los demandantes, los siguientes valores:*

- *Para la señora María Zoraida Muñetón Hernández, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*
- *Para Carlos Evelio Cortés Muletón (sic) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

TERCERO: *Condenar a la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, a pagar por perjuicios materiales a favor de los demandantes, las siguientes sumas:*

- *Para la señora María Zoraida Muñetón Hernández, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$39.440.033,65).*
- *Para el menor Carlos Evelio Cortés Muletón (sic), la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$26.602.003,07).*

CUARTO: *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *Sin condena en costas.*

SEXTO: *Cumplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
(...).*

3.1. El Tribunal encontró probado que la muerte del señor Evelio Cortés Ortiz se produjo como consecuencia de la detonación de una carga explosiva que se encontraba enterrada bajo la llanta trasera derecha del vehículo que la víctima y sus compañeros pretendían trasladar a la base militar de Albán, Cundinamarca. Con base en ello, consideró que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio, pues si bien practicó una inspección al automotor para descartar que éste estuviera cargado con explosivos, no previó

(...) las formas no convencionales de explosión de vehículos en virtud del atentado terrorista, lo cual habría podido preverse realizando una inspección detallada al sector y particularmente, teniendo en cuenta los antecedentes que dieron origen a la inspección del vehículo, tales como: i) que el vehículo pertenecía a una persona que había sido secuestrada; ii) que en su interior se encontró gran cantidad de propaganda alusiva a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC; iii) que desde cuando se elaboró la misión de trabajo, se tenían serios indicios de que con el vehículo se producirían atentados terroristas.

3.2. Adicionalmente, señaló que la responsabilidad del DAS también se encontraba comprometida a título de riesgo excepcional por cuanto no estaba entre las funciones asignadas al detective Ortiz el manejo de explosivos.

3.3. En punto a los perjuicios reclamados en la demanda, el Tribunal accedió al reconocimiento de aquellos de carácter moral y material, en la modalidad de lucro cesante, el cual calculó con base en el salario mínimo legal mensual vigente, en consideración a que la parte actora no demostró cuál era el valor de la asignación básica mensual percibida por el occiso.

4. Contra la sentencia de primera instancia, las partes interpusieron **recurso de apelación**, así¹:

4.1. La actora solicitó que se incrementara la condena proferida a título de lucro cesante con fundamento en el valor de la asignación mensual percibida por el occiso en el año 2002, la cual ascendía a \$748 701, conforme a la certificación que dijo se encontraba visible dentro del expediente (f. 2233-225 c. ppl.).

4.2. El Departamento Administrativo de Seguridad solicitó la revocatoria de la sentencia apelada aduciendo en que la entidad no incurrió en falla del servicio ni expuso al actor a un riesgo excepcional. Lo primero porque no hubo falta de previsión de la entidad, en tanto el artefacto explosivo se encontraba enterrado, por lo que no era fácil detectarlo. Lo segundo porque el señor Evelio Cortés Ortiz no fue encargado de la revisión técnica del vehículo. Por el contrario se demostró que la explosión se produjo cuando ésta ya había terminado, en momentos en que la víctima y otro de sus compañeros abordaron el vehículo para ponerlo en movimiento. Agregó que el detective Cortés nunca recibió la orden de subirse al automotor, sino que fue él quien por su propia iniciativa se ofreció a acompañar a la persona que había sido delegada para conducirlo (f. 213-222 c. ppl.)

5. Dentro del término para **alegar de conclusión** en segunda instancia

¹ Los recursos se admitieron mediante auto de 19 de agosto de 2011 (f. 248 c. ppl.).

intervino la parte actora para reiterar los argumentos del recurso de apelación (f. 251 c. ppl.).

6. La Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado rindió concepto favorable a las pretensiones de la demanda con fundamento en que la entidad demandada incurrió en falla del servicio que operó como causa eficiente del daño al haber omitido agotar todos los recursos a su alcance para detectar el explosivo, *“confiando ciegamente en la revisión de sus técnicos, la cual a la postre resultó insuficiente, pues se generó un resultado dañoso que era previsible y evitable (...)”* (f. 254-261 c. ppl.).

7. El 10 de abril de 2015, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Ernesto Hurtado Montilla para que asumiera la defensa jurídica de sus intereses en el proceso de la referencia (f. 265 c. ppl.). En atención a lo anterior, el despacho del suscrito magistrado ponente no solo reconoció personería al profesional mencionado, sino que además, en aplicación del artículo 611 del Código General del Proceso, declaró la suspensión de proceso por 30 días hábiles bajo el entendido de que el otorgamiento del poder reflejaba el interés de la Agencia de intervenir en el proceso (f. 274 c. ppl.).

8. El 18 de febrero de 2016 la Agencia de Defensa Jurídica del Estado solicitó su desvinculación procesal con fundamento que en carecía de competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad pues el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 establece que los procesos judiciales deben ser asumidos por el patrimonio autónomo de la mencionada entidad a cargo de la Fiduprevisora (f. 278-280 c. ppl.).

9. El 27 de septiembre de 2017 el suscrito magistrado ponente negó la solicitud de desvinculación procesal presentada por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por considerar que a esta entidad en ningún momento se le asignó la calidad de sustituta procesal del DAS. No

obstante, precisó que la Agencia sí ejerce la representación judicial de aquélla y que las eventuales condenas que lleguen a imponerse en contra del extinto DAS serán pagadas con cargo al patrimonio autónomo de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 (f. 300-312 c.ppl.).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

10. El Consejo de Estado es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por las partes, en un proceso con vocación de doble instancia dado que la cuantía de la demanda, determinada por la sumatoria de la totalidad de las pretensiones acumuladas, supera la exigida por la norma para el efecto².

II. Validez de los medios de prueba

11. El artículo 185 del C. de P.C., aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, *“siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*. No obstante, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo –aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación– si las dos partes

² La cuantía asciende a la suma de \$461 513 356, la cual resulta superior a la exigida por el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998 para las acciones de reparación directa. Esta suma se obtiene de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1395 de 2010.

solicitan su traslado, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión³.

11.1 En el caso objeto de examen, la parte actora solicitó expresamente el traslado de las pruebas practicadas dentro de la investigación preliminar n.º 58764, seguida por la Fiscalía General de la Nación con el fin de establecer las responsabilidades a que hubiera lugar por la muerte del señor Evelio Cortés Ortiz.

11.2. La parte demandada, por su parte, si bien no aceptó expresamente que estas pruebas fueran incorporadas al expediente, intervino en su práctica, por lo cual no puede afirmar que las desconocía o que no tuvo oportunidad de controvertirlas. En efecto, dentro de los documentos que componen la investigación preliminar, consta que los testimonios que fueron decretados por la Fiscalía General de la Nación se recibieron por agentes del DAS, seccional Cundinamarca, en ejercicio de la comisión impartida por el funcionario investigador (f. 76, 77, 121 c. 3).

12. Por las razones previamente expuestas, la Sala valorará sin restricciones las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro de la investigación preliminar, las cuales fueron trasladadas por orden del Tribunal *a-quo* al presente proceso contencioso administrativo.

III. Hechos probados

13. De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se tienen probados los siguientes hechos relevantes:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.789, C.P. Alir Eduardo Hernández; 25 de enero de 2001, exp. 12.831, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 3 de mayo de 2007, exp. 25.020, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 18 de octubre de 2007, exp. 15.528, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

13.1. El 17 de octubre de 2002 el fiscal 110 seccional delegado ante el Departamento Administrativo de Seguridad ordenó la práctica de allanamientos y registros a varios inmuebles ubicados en distintas veredas del municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, tendientes a la localización e incautación de material bélico y aparatos de comunicación, presuntamente pertenecientes a la guerrilla de las FARC (copia de la resolución de 17 de octubre de 2002 –f. 6-8 c. 3–; oficio n.º 1150 DAS-DGINV-DSR-5014 del 18 de octubre de 2002, suscrito por el jefe de la División de Seguridad Rural –f. 23-28 c. 2–; acta de inspección de cadáver n.º 5496-16 –f. 23-26 c. 3–).

13.2. La diligencia se ordenó atendiendo al contenido del informe n.º 327 de la misma fecha, suscrito por el coordinador de la División de Seguridad Rural del DAS, el cual no solo informaba sobre la existencia de caletas en la zona, sino que advertía de la presencia de un vehículo abandonado, en los siguientes términos (original del informe n.º 327 de 17 de octubre de 2002 –f. 1, 2 c. 3–):

Así mismo, en este sitio [se refiere a uno conocido como Alto de la Cruz, ubicado en la vereda Manoa del municipio de Guayabal de Siquima], próximo a una piscina sobre la vía, fue visto un vehículo campero abandonado, marca Mistsubishi, color estrato perla, de placa BCM 847; al parecer cargado con explosivos, el cual es vigilado por subversivos del frente XXII de las FARC entre las 22:00 hasta las 05:00 horas en días esporádicos.

Los moradores manifiestan que el automotor fue dejado hace varios días por el frente antes mencionado; entre los subversivos que abandonaron el vehículo se encuentra JONIER GODOY URIBE (alias Adán o El Cura), jefe de finanzas del precitado frente.

13.3. Para la práctica de las diligencias, las cuales se iniciaron en la tarde del 17 de octubre, se dispuso la colaboración del Ejército Nacional, de los fiscales n.º 110 y 304, adscritos al DAS, y de funcionarios de esta misma institución, dentro de los cuales se encontraban cuatro técnicos antiexplosivos. Con el fin de cumplir con todos los allanamientos ordenados, el personal a cargo del operativo se dividió en dos grupos, cada uno de ellos conformado por un fiscal y dos técnicos antiexplosivos (oficio n.º 1150 DAS-DGINV-DSR-5014 del 18 de octubre de 2002, suscrito por el jefe

de la División de Seguridad Rural –f. 23-28 c. 2–; acta de inspección de cadáver n.º 5496-16 –f. 23-26 c. 3–; testimonio del señor Alexander Bárcenas –f. 129-131 c. 3–).

13.4. El primer grupo se encontró con el vehículo abandonado de que daba cuenta el informe oficial cuando ya había oscurecido, por lo cual decidió seguir de largo y no manipularlo, sino hasta que amaneciera. Aproximadamente, a las 8:30 horas del 18 de octubre, regresó al mismo sitio con el fin de realizar la revisión del automotor, la cual estuvo a cargo de los técnicos antiexplosivos Jesús Rodríguez y Julio Castellanos, quienes solo hallaron propaganda subversiva en su interior (oficio n.º 1150 DAS-DGINV-DSR-5014 del 18 de octubre de 2002, suscrito por el jefe de la División de Seguridad Rural –f. 23-28 c. 2–; testimonios de los señores Jesús Rodríguez y Julio Castellanos Ariza –f. 132-138 c. 3–).

13.5. Seguidamente, los técnicos intentaron poner el vehículo en movimiento con el fin de trasladarlo a la base militar de Albán (Cundinamarca). Sin embargo, no lo consiguieron debido a que éste no tenía batería. Por esta razón, optaron por continuar su recorrido hacia los inmuebles que aún no habían sido objeto de allanamiento, no sin antes dar aviso del hallazgo del automotor al grupo n.º 2, a fin de que éste se encargara de su movilización (oficio n.º 1150 DAS-DGINV-DSR-5014 del 18 de octubre de 2002, suscrito por el jefe de la División de Seguridad Rural –f. 23-28 c. 2–; testimonios de los señores Alexander Bárcenas Castañeda y Julio Castellanos Ariza –f. 129-131 c. 3, f. 135-138 c. 3–).

13.6. Este otro grupo estaba conformado por los técnicos antiexplosivos José Ignacio Mantilla y Alexander Bárcenas Castañeda, quienes realizaron una segunda inspección al vehículo, con resultados también negativos. Visto esto, instalaron una batería en el automotor, con lo cual lograron encenderlo. No obstante, una vez que el conductor inició la marcha, se produjo una fuerte explosión que causó de manera inmediata la muerte del señor Evelio Cortés Ortiz, que se encontraba sentado en el

puesto del copiloto⁴ (oficio n.º 1150 DAS-DGINV-DSR-5014 del 18 de octubre de 2002, suscrito por el jefe de la División de Seguridad Rural –f. 23-28 c. 2–; informe n.º 122 de 29 de octubre de 2002, suscrito por los técnicos antiexplosivos que participaron en el operativo –f. 29-31 c. 3–; acta de inspección de cadáver n.º 5496-16 –f. 23-26 c. 3–; copia del registro civil de defunción –f. 81 c. 3–; testimonios de los señores Alexander Bárcenas Castañeda y Jesús Ignacio Mantilla –f. 125-131 c. 3–).

13.7. Las investigaciones adelantadas permitieron establecer que la carga explosiva, conformada por aproximadamente 70 kilos de Anfo, se encontraba enterrada bajo la llanta trasera derecha del vehículo, y que su activación se produjo por un sistema de liberación de presión, diseñado para activarse cuando el vehículo se pusiera en movimiento (oficio n.º 1150 DAS-DGINV-DSR-5014 del 18 de octubre de 2002, suscrito por el jefe de la División de Seguridad Rural –f. 23-28 c. 2–; informe n.º 122 de 29 de octubre de 2002, suscrito por los técnicos antiexplosivos que participaron en el operativo –f. 29-31 c. 3–).

13.8. Al momento de su fallecimiento, el señor Evelio Cortes Ortiz desempeñaba el cargo de detective 208-07 y recibía una asignación mensual de \$748 701, que sumadas las prestaciones sociales ascendía a \$922 610,04 (certificación para la liquidación por compensación en caso de muerte, suscrita por el subdirector de prestaciones sociales del DAS –f. 40 c. 1–). De acuerdo con la Resolución n.º 0996 del 11 de marzo de 1991, el detective tenía a su cargo el cumplimiento, entre otras, de las siguientes funciones (original de la certificación expedida por el coordinador del grupo de administración de personal del DAS –f. 53, 54 c. 2–):

- Recolectar la información necesaria para desarrollar las tareas de investigación y actuar en los operativos que se asignen de acuerdo con los planes diseñados.
- Realizar investigaciones a personas sospechosas de actividades delictivas estableciendo participación, vinculación o complicidad.

⁴ En los hechos resultaron heridos otros agentes del DAS, pero consultado el sistema de gestión de esta Corporación, no se encontraron procesos promovidos por alguno de ellos.

- Efectuar las misiones de inteligencia, extranjería protección e investigación y seguridad rural que la jefatura del Departamento o las direcciones determinen.
- Realizar investigaciones que permitan el descubrimiento de delincuentes o personas subversivas.
- Coordinar los patrullajes a prevención necesarios para el efectivo control del abigeato en la zona de su responsabilidad.
- Asistir a funcionarios judiciales en inspecciones, reconstrucciones, levantamiento de cadáveres, exploraciones dactiloscópicas, toma de guanteletes de parafina, huellas y necrodactilias.
- Ejercer las funciones de policía judicial a que se refiere el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, cuando esté autorizado por disposición emitida por la jefatura del Departamento.

13.9. El señor Evelio Cortés Ortiz hacía vida marital con la señora María Zoraida Muñetón Hernández (copia de las sentencias de 29 de mayo de 2009 y de 29 de junio de 2010, proferidas por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá y por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante las cuales se declaró la existencia de una unión marital de hecho –f. 123-163 c. 1–), con quien tuvo un hijo de nombre Carlos Evelio Muñetón Hernández (copia auténtica del registro civil de nacimiento –f. 122 c. 1–).

IV. Problema jurídico

14. Corresponde a la Sala determinar si la muerte del señor Evelio Cortés Ortiz es imputable al Departamento Administrativo de Seguridad. Para el efecto deberá establecer, de una parte, si este hecho se produjo por no haber previsto, estando en condiciones de hacerlo, que la carga

explosiva se encontraba enterrada bajo la llanta trasera del automotor y por no haber adoptado todas las medidas de seguridad a su alcance para prevenir el daño; y de otra, si la víctima fue expuesta a un riesgo que desbordó aquel que enfrentaba normalmente para el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas.

V. Análisis de la Sala

15. La Sala tiene acreditado el **daño** pues la prueba documental y testimonial aportada al proceso demuestra que el detective del DAS, Evelio Cortés Ortiz, falleció el 18 de octubre de 2002 en el sitio conocido como Alto de la Cruz, ubicado en la vereda Manoa del municipio de Guayabal de Siquima (Cundinamarca), cuando se encontraba en desarrollo de un operativo ordenado con el propósito de incautar material de guerra y equipos de comunicaciones en poder de las FARC (ver *supra* párr. 13.1. y 13.6).

16. Así mismo, la demostración del vínculo marital y de la relación de parentesco existente entre el occiso y los demandantes María Zoraida Muñetón Hernández y Carlos Evelio Cortés Muñetón, permite inferir, conforme a las reglas de la experiencia, que ellos sintieron dolor, aflicción y congoja por el fallecimiento de su compañero y padre.

17. En cuanto a la **imputabilidad** del daño, de manera reiterada, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que quienes se vinculan voluntariamente al servicio de defensa y seguridad, bien sea como militares, policías o agentes del DAS, deben soportar los riesgos inherentes a la actividad que desempeñan, por lo que solo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por una falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo diferente o mayor al que normalmente estaría sometido para el cumplimiento de las

funciones que le fueron asignadas⁵. En todo caso, el funcionario y quienes hayan resultados afectados con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (*a forfait*).

18. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio porque no previó, estando en condiciones de hacerlo, que la carga explosiva se encontraba enterrada bajo la llanta trasera derecha del automotor. El Ministerio Público llegó a la misma conclusión pero no por esta razón, sino porque consideró que el DAS no empleó todos los recursos a su alcance para detectar la presencia del explosivo.

19. La Sala no comparte la apreciación del Tribunal, pues las pruebas aportadas al proceso demuestran que para el momento de los hechos no existían registros de un caso similar, por lo que no era previsible que la carga explosiva se encontrara enterrada bajo la llanta trasera del automotor, máxime si se tiene en cuenta que los técnicos antiexplosivos inspeccionaron el suelo, sin hallar evidencia de que la tierra hubiera sido removida. Al respecto se transcribe lo dicho por el señor José Ignacio Mantilla, quien adelantó la segunda revisión al vehículo (f. 125-128 c. 3):

(...) al comunicarnos con los compañeros de explosivos de la patrulla n.º 1 nos informaron que ellos habían hecho la revisión del vehículo antes citado, lo habían abierto y lo habían revisado minuciosamente, estableciendo que el vehículo en sí no estaba cargado con explosivos, que no lo habían podido prender porque la batería estaba totalmente muerta y que habían pensado en empujarlo pero de pensar que no servía la batería habían desistido, luego el jefe de Seguridad Rural nos dio la orden al grupo n.º 2 de tratar de movilizar y encender el vehículo con el fin de trasladarlo a la ciudad de Bogotá, cuando llegamos al lugar donde se encontraba estacionado, ALEXANDER BÁRCENAS y yo volvimos a realizar una revisión técnica al vehículo y sus alrededores, según el Ejército ese vehículo llevaba 20 días o más allí abandonado, nos informó que varios días atrás había llovido y al revisar nosotros el piso se encontraba totalmente parejo y no tenía muestras de haber sido removido

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de agosto de 2012, exp. 24256, C.P. Danilo Rojas Betancourth; de 28 de abril de 2010, exp. 18.111, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; y de 13 de septiembre de 2001, exp. 13279, C.P. Ricardo Hoyos Duque, entre otras.

en alguna de sus partes (...), el artefacto explosivo había sido colocado debajo de la llanta posterior derecha y se había activado al momento de mover el vehículo, este tipo de artefacto explosivo es utilizado por la subversión y es conocido como una mina de cajón que se utiliza para destruir vehículos pesados, dejándolos como trampa contra cualquier estamento de seguridad del Estado, no la pudimos detectar primero porque se encontraba debajo del piso y debajo de la llanta del Mistubishi y como había llovido antes el piso se encontraba parejo y no había muestra de que se hubiera removido (...). PREGUNTADO: Informe por qué motivo el vehículo sospechoso no fue movilizado del lugar utilizando un medio mecánico como el jalado. CONTESTÓ: Primero porque se había realizado la revisión técnica del vehículo y este no tenía explosivos ni artefactos explosivos. Segundo, porque la guerrilla no había utilizado este método antes y prácticamente era nuevo para nosotros.

20. En similar sentido se pronunció el señor Julio Castellanos Ariza, técnico antiexplosivos del DAS (f. 135-138 c. 3):

PREGUNTADO: Sabe usted si este sistema utilizado ha sido perpetrado en otra ocasión por estos grupos delincuenciales. CONTESTÓ: Concretamente con vehículos no, es la primera vez que se utiliza, o por lo menos la primera vez que lo había visto en los 10 años que llevaba trabajando como táctico, aunque sistemas similares se han utilizado con cadáveres para que exploten en el momento en que se va a hacer la inspección del cadáver. En el caso concreto que se investiga era muy difícil detectar la bomba que se encontraba debajo del vehículo ya que llevaba más de 20 días abandonado en el sitio, y el tiempo, la lluvia y las condiciones climáticas hacen que se borren los rastros que hacían posible detectarla, pero es bueno aclarar que la carga explosiva no se encontraba dentro del vehículo.

21. Finalmente, el señor Alexander Bárcenas Castañeda confirmó el relato anterior, al indicar que (f. 129-131 c. 3):

En cuanto a la revisión técnica, como lo dije anteriormente, los primeros en efectuar esta revisión fueron JESÚS RODRÍGUEZ y JULIO CASTELLANOS, en cuanto a la segunda revisión ésta se efectuó en el interior del vehículo y en el perímetro mismo de donde se descartó la presencia de artefactos explosivos o explosivo al interior y en el perímetro del mismo la carga se encontraba enterrada, según información, desde hace hacía 15 días aproximadamente, no se veían personas cerca de este vehículo con lo que se presume que la carga llevaba más de 15 días enterrada por lo cual había desaparecido el rastro de remoción de tierra y la hierba ayudó a camuflar la misma(...). PREGUNTADO: Manifieste al despacho si ustedes tienen conocimiento de hechos similares en cuanto a la colocación de cargas explosivas. CONTESTÓ: No existen antecedentes de casos similares, de ahí que se hubiese tomado la decisión de permitir que compañeros movilizaran este vehículo.

22. A juicio de la Sala, los testimonios transcritos, los cuales son convincentes por ser coincidentes entre sí, permiten tener por

demostrado que la entidad demandada no incurrió en falla del servicio por no haber detectado la carga explosiva pues no era esperable que ésta se encontrara enterrada bajo la llanta trasera del automotor, en tanto no existían huellas en el terreno que indicaran tal posibilidad, amén de que nunca antes la guerrilla había empleado este tipo de métodos para atentar contra los organismos de seguridad del Estado.

23. En cuanto a lo señalado por el Ministerio Público, en punto a que hubo falla del servicio porque la entidad no empleó todos los medios a su alcance para prevenir la muerte del detective Evelio Cortés, la Sala considera que, como el daño era imprevisible, no era exigible al DAS que empleara una grúa para la movilización del automotor ni que adelantara acciones distintas a la revisión interna y externa del mismo y sus alrededores, para descartar la presencia de explosivos.

24. En todo caso, se conoce que el uso de elementos adicionales, tales como perros entrenados, no habría sido efectivo para evitar el daño, pues la misión en la que participaban el señor Cortés Ortiz y los demás agentes del DAS implicaba el desarrollo de largas caminatas, lo cual habría disminuido la capacidad de estos animales para detectar con éxito la carga explosiva. Al respecto, el técnico antiexplosivos Alexander Bárcenas Castañeda manifestó (f. 130 c. 3):

PREGUNTADO: Informe al despacho por qué motivo no se llevó un perro antiexplosivos al procedimiento. CONTESTÓ: Inicialmente, dentro del plan de operaciones quedó estipulado que uno de los técnicos debería llevar un perro para la detección de explosivos, posteriormente y luego de determinar que el ingreso a la zona debería hacerse caminando y no en vehículos como se planteó inicialmente se descartó el perro antiexplosivos puesto que tendríamos que caminar más de 04 horas y el perro después de 30 minutos a 1 hora de recorrido se fatiga, perdiendo su capacidad de rastreo por lo que resultaría inútil haber llevado el canino a esta operación.

25. En similar sentido, se pronunciaron los agentes Julio Castellanos (f. 137-138 c. 3) y Jesús Antonio Rodríguez (f. 133 c. 3), cuyo testimonio se transcribe a continuación:

PREGUNTADO: Informe al despacho por qué motivo no se llevó un perro antiexplosivos al procedimiento. CONTESTÓ: No soy la persona más idónea para responder este tipo de cuestionario, ya que no tengo conocimiento sobre la funcionalidad del can, sin embargo, según consultas que he realizado y que de hecho se trataron el día del operativo antes de salir al mismo el encargado de los perros antiexplosivos manifestó que si un animal se hace caminar por espacio superior a las dos horas éste se fatiga y pierde su confiabilidad por lo que se determinó no llevarlo ya que el desgaste del perro sería superior a las dos horas (...).

26. De lo expuesto, se concluye que la entidad fue diligente y cuidadosa en el manejo de la situación pues realizó dos revisiones previas al automotor, por personal capacitado para ello, sin que pueda reprochársele la decisión de no emplear perros antiexplosivos para el cumplimiento de la misión ni de permitir que dos de sus agentes intentaran la movilización del automotor, pues, por una parte, existían razones de utilidad y conveniencia, que no fueron controvertidas a lo largo del proceso, que desaconsejaban el uso de caninos y, por otra, no había nada en el automotor ni en sus alrededores que ofrecieran motivos para sospechar que éste revestía algún grado de peligrosidad, incluso después de la revisión.

27. Descartada la existencia de una falla del servicio imputable a la entidad, resta por analizar si la muerte del señor Evelio Cortés Ortiz se produjo por la concreción de un riesgo excepcional, que desbordó aquel que enfrentaba normalmente para el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas.

28. El Tribunal *a-quo* respondió a esta cuestión de forma positiva en tanto consideró que a la víctima se le ordenó movilizar el vehículo, pese a que el manejo de explosivos no hacía parte de sus funciones.

29. La Sala coincide parcialmente con esta apreciación porque, aunque el detective Evelio Cortés Ortiz no dirigió ni practicó la revisión del automotor y, por tanto, no tuvo contacto con los explosivos, sí estuvo

expuesto a un riesgo excepcional en tanto fue compelido a participar en una misión que no se enmarcaba en ninguna de las funciones que le habían sido asignadas.

30. En efecto, se conoce que en virtud de lo dispuesto en la Resolución n.º 0996 del 11 de marzo de 1991, el agente estatal tenía a su cargo el cumplimiento de tareas de inteligencia e investigación y el desarrollo de labores de policía judicial (*ver supra* párr. 13.8), pero no de operaciones que llevaran aparejadas *ab initio* el riesgo cierto de sufrir afectaciones a su vida o a su integridad personal, como aquellas encaminadas a la desactivación de artefactos explosivos.

31. Por las razones expuestas, la Sala considera que la muerte del detective Evelio Cortés Ortiz es imputable a la administración porque supuso la concreción de un riesgo excepcional, distinto al que normalmente enfrentaba, y en consecuencia, confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar la responsabilidad de la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad, representado judicialmente por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

VI. Perjuicios

32. Procede la Sala a fijar el monto de los perjuicios de conformidad con las razones de la apelación y las pruebas que obran dentro del proceso.

1) Perjuicios morales

33. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad a pagar lo equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales a favor de los señores María Zoraida Muñetón Hernández y Carlos Evelio Cortés Muñetón, compañera e hijo, respectivamente del detective Evelio Cortés Ortiz.

34. La Sala confirmará esta decisión, no solo porque el perjuicio moral respecto de cada uno de estos demandantes se encuentra acreditado (ver *supra* párr. 16), sino porque el monto de las condenas se ajusta a los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014⁶, los cuales atienden el nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y quienes acuden al proceso como damnificados del hecho dañoso:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

2) Perjuicios materiales

35. La Sala modificará lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo a lo solicitado por la parte actora en su recurso de apelación, en consideración a que está demostrado que al momento de su fallecimiento el detective Evelio Cortés Ortiz percibía una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente (ver *supra* párr. 13.8).

36. La liquidación del perjuicio se hará con base en los criterios establecidos por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 22 de abril de 2015⁷, que unificó la jurisprudencia

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

⁷ Con salvamento de voto presentado por suscrito magistrado.

relativa al acrecimiento de los perjuicios por el lucro cesante, a que tienen derecho quienes, *“debido a la solidez del grupo y el deber ser del buen padre de familia, amén de que dejaron de percibir la ayuda económica de la persona por cuyo fallecimiento se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado, habrían asistido a no ver menguado el apoyo sino robustecido, culminada la necesidad de cada uno de los integrantes del núcleo familiar”*⁸.

37. A esos efectos se fijarán las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se repartirá entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces.

38. Aplicando los criterios de liquidación del lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, se procede con el acrecimiento, como sigue:

38.1. Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con

⁸ Expediente 19146, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (R_a).

38.2. Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (T_{max}). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (T_{cons}), y el tiempo futuro (T_{fut}), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, $(T_{fut}) = (T_{max}) - (T_{cons})$.

38.3. Con la renta actualizada (R_a) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (R_c) y el tiempo futuro (R_f), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

38.4. Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (R_c), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_c = R_a \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y $n = (T_{cons})$.

38.5. Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (R_f), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_f = R_a \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y $n = (T_{fut})$.

38.6. Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (R_c) y el tiempo futuro (R_f), teniendo en cuenta (i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; (ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y (iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.

38.7. Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (V_d) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir $-(R_c)$ o (R_f) - por el tiempo consolidado o futuro $-(T_{cons})$ o (T_{fut}) -, según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (P_d). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado.

38.8. Así, por ejemplo, siendo beneficiarios de la ayuda económica el cónyuge supérstite o compañero(a) permanente y los hijos menores de 25 años, (i) se hace una primera asignación de la renta entre todos los beneficiarios, distribuyendo el valor correspondiente al número de meses que le faltan al primer hijo para cumplir los 25 años edad (P_{d1}), en las proporciones señaladas; y (ii) en el segundo periodo (P_{d2}) se asigna al cónyuge o compañero(a) permanente supérstite el 50% de la renta pendiente por distribuir, comoquiera que la otra mitad corresponde al incremento en las reservas para las necesidades del trabajador.

39. En el caso concreto está probado que, al momento de su fallecimiento (18 de octubre de 2002), el señor Evelio Cortés Ortiz tenía 32 años de edad⁹, por lo que le quedarían 44,33 años (531,96 meses) de vida probable de conformidad con la Resolución 497 expedida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 para definir las tablas de mortalidad, con base en la experiencia 1980-1989¹⁰. Por su parte, a su compañera, la señora María Zoraida Muñetón, nacida el 17 de octubre de 1979 (f. 51 c. 2), le quedarían probablemente 54,50 años (654 meses) más de vida, ya que a esa fecha tendría 23 años.

40. Asimismo, al tiempo en que en que se produjo su deceso, su hijo Carlos Evelio Cortés Muñetón, nacido el 16 de mayo de 2003 (f. 122 c. 1), estaría a 300 meses de cumplir 25 años.

41. Siendo así, la compañera supérstite hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, comoquiera que su expectativa de vida es mayor que el periodo faltante para que su hijo no discapacitado cumpla la edad de 25 años. Entonces, el tiempo máximo (T_{max}) a liquidar será de 44,33 años, o sea, 531,96 meses de vida probable del señor Evelio Cortés, pues como estadísticamente hubiera vivido menos que su compañera, a partir de entonces ésta no recibirá apoyo de aquél, pues se presume que el occiso no la sobreviviría. De los 531,96 meses, ya se han consolidado (T_{cons}) 184,06 meses, contados desde el 18 octubre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2017¹¹, quedando futuros (T_{fut}) otros 347,9 meses.

42. Para calcular la renta dejada de percibir por el fallecido se tendrá en cuenta el valor certificado por el subdirector de prestaciones sociales del DAS (\$922 610,04), el cual incluye el monto de las prestaciones sociales

⁹ El señor Henry Herrera Ceballos nació el 27 de julio de 1970 (f. 6 c. 2).

¹⁰ No se toma la resolución 1555 expedida por la Superintendencia Financiera del 30 de julio de 2010, porque ésta se basa en las experiencias de 2005-2008.

¹¹ Se toma este mes porque corresponde al del último IPC publicado a la fecha de la sentencia.

(ver *supra* párr. 13.8). Se deducirá de este valor el 25%, que corresponde al monto aproximado que la víctima habría destinado a su sostenimiento y manutención, quedando la base para la liquidación en la suma de \$691 957,53, que actualizada asciende a \$1 354 728,46.

43. Con este valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado, así:

$$R_c = R_a \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y $n = T_{cons}$. Desde la fecha en que se produjo el fallecimiento del señor Evelio Cortés (18 de octubre de 2002) hasta el 30 de noviembre de 2017 (correspondiente al último IPC publicado a la fecha de la sentencia), $T_{cons} = 184,06$ meses.

$$R_c = \$1\,354\,728,46 \times \frac{(1+0,004867)^{184,06}}{0,004867}$$

$$R_c = \$401\,944\,622$$

44. Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (184,06 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total por valor de \$401 944 622 destinada al apoyo que el compañero y padre habría brindado, si viviese, al grupo familiar. Este valor se distribuye así: el 50% para la señora María Zoraida Muñetón (\$200 972 311) y el 50% para el joven Carlos Evelio Ortiz (\$200 972 311).

45. Ahora se calcula la renta dejada de percibir por los parientes del fallecido, si este viviese, durante el tiempo futuro, así:

$$R_f = R_a \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y $n = (T_{fut})$. Desde el 1° de diciembre de 2017 hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, $T_{fut} = 347,9$ meses.

$$Rf = \$1\,354\,728,46 \times \frac{((1+0,004867)^{347,9} - 1)}{0,004867(1+0,004867)^{347,9}}$$

$$Rf = \$226\,943\,717$$

46. Y se procede al cálculo del lucro cesante futuro con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, así:

47. En los primeros 127,3 meses de lucro cesante futuro ($Pd1$), mientras Carlos Evelio Cortés alcanza los 25 años, se asigna el valor de la renta futura a distribuir en ese periodo, como sigue:

$$Vd = (Rf/T_{fut}) \times Pd1$$

$$Vd = \frac{\$226\,943\,717}{347,9 \text{ m}} \times 127,3 \text{ m}$$

$$Vd = \$83\,040\,917$$

48. Entonces, de esta suma a la señora María Zoraida Muñetón le corresponden \$41 520 458,5 en tanto que a su hijo, Carlos Evelio Cortés, les corresponde una suma igual.

49. Los últimos 220,6 meses de lucro cesante futuro, es decir, el restante de la expectativa de vida probable del occiso, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (Vd) en ese periodo a favor de ella, así:

$$Vd = (Rf/T_{fut}) \times Pd4$$

$$Vd = \frac{\$226\,943\,717}{347,9\,m} \times 220,6\,m$$

$$Vd = \$143\,902\,800$$

50. Teniendo en cuenta que estos \$143 902 800 corresponde al 75% de los ingresos que hubiera podido recibir el fallecido luego de que su hijo alcanzara 25 años, de esta base se le reconocerá a la compañera sobreviviente el 50% de los ingresos remanentes, esto es, la suma de \$71 951 400 pues en esas circunstancias de independencia económica del hijo, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades.

51. En síntesis, las sumas liquidadas por concepto de lucro cesante futuro son las siguientes:

	Primeros 127,3m	Siguientes 220,6 m	Total lucro cesante futuro
María Zoraida Muñetón	\$41 520 458,5	\$71 951 400	\$113 471 858,5
Carlos Evelio Ortiz	\$41 520 458,5	0	\$41 520 458,5
Incremento reservas para necesidades del fallecido	\$0	\$71 951 400	\$71 951 400
Total renta distribuida	\$83 040 917	\$143 902 800	\$226 943 717

52. Siendo esta la liquidación final de la indemnización por el lucro cesante que corresponde a cada uno de los actores:

Actor	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total lucro cesante
María Zoraida Muñetón	\$200 972 311	\$113 471 858,5	\$314 444 169,5
Carlos Evelio Ortiz Muñetón	\$200 972 311	\$41 520 458,5	\$242 492 769,5
Total	\$401 944 622	\$154 992 317	\$556 936 939

VII. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

MODIFICAR la sentencia de 18 de noviembre de 2010, proferida por la Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedará, así:

PRIMERO: DECLARAR a la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad, representada judicialmente por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por la muerte del señor Evelio Cortés Ortiz, ocurrida el 18 de octubre de 2002 en zona rural del municipio de Guayabal de Siquima, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO. CONDENAR a la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad, representado legalmente por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y con cargo al patrimonio autónomo de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, a pagar, por concepto de perjuicios morales, a favor de los señores María Zoraida Muñetón Hernández y Carlos Evelio Ortiz Muñetón la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a la Nación, Departamento Administrativo de Seguridad, representado legalmente por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y con cargo al patrimonio autónomo de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, a pagar, por concepto de lucro cesante, las siguientes indemnizaciones:

- A favor de la señora María Zoraida Muñetón Hernández la suma de trescientos catorce millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos con cinco centavos (\$314 444 169,5).
- A favor del joven Carlos Evelio Cortés Muñetón la suma de doscientos cuarenta y dos millones cuatrocientos noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos con cinco centavos (\$242 492 769,5).

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO PAZOS GUERRO
Presidente de la Sala de Subsección

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado